



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-10222111

SALA PRIMERA
Sección Primera

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Fernando García-Mon y González-Regueral

Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 1283/89

ASUNTO : Amparo promovido por la Federación de Administración Pública de Comisiones Obreras (CC.OO.).

SOBRE : Impugnación de Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de mayo de 1989, que desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, en autos sobre conflicto colectivo.

Presunta vulneración del art. 14 de la Constitución.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado el día 4 de julio de 1989, Doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de la Federación de Administración Pública de Comisiones Obreras (CC.OO), interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 16 de mayo de 1989, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid, en autos sobre conflicto colectivo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_2Q222112

2.- La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 350/86, de 21 de febrero, por el que se aprobó la oferta de empleo público para 1986, el 26 de diciembre de 1986 (B.O.E. 8 de enero de 1987) (en la Sentencia impugnada se dice 1988, sin duda por error mecanográfico) se dictó Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo por la que se convocaban pruebas selectivas para cubrir, mediante contratación laboral, 528 plazas de Ordenanza de las Entidades gestoras de la Seguridad Social. Conforme a dicha Resolución, "la retribución, régimen, horario de las plazas convocadas y funciones a desarrollar por los aspirantes seleccionados" serían las recogidas en las bases de la convocatoria. En la Primera de dichas bases se establecía que se trataría de personal laboral fijo, "siendo el régimen jurídico aplicable el establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el Acuerdo Marco para el Personal Laboral de la Administración de la Seguridad Social"; y en la Tercera se establecía que la retribución sería de 933.725 pesetas brutas. Superadas las pruebas los aspirantes seleccionados suscribieron contraros de trabajo de "Ordenanza Laboral fijo", en los que se establecía como retribución la cantidad anterior fijada en las bases de la convocatoria.

b) Por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17 de febrero de 1984 se fijó la retribución para el personal contratado por la Administración de Seguridad Social. Por Orden de 23 de abril de 1985 se acordó incrementar dicha resolución en un 6,5 por 100. Por Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 27 de febrero de 1986 se estableció que las retribuciones del personal mencionado no sujeto a convenio colectivo experimentarían un incremento del 7,2 por 100 respecto de las reconocidas para 1985 en la Orden de 23 de abril de 1985. Por Orden de 26 de enero de 1987 (B.O.E. 28) se incrementaron las retribuciones del personal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-30222113

contratado no sujeto a convenio colectivo en un 5 por 100 sobre las que se venían percibiendo con anterioridad.. Y, en fin, la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 27 de enero de 1988 determinó un incremento del 4 por 100 sobre la retribución hasta ese momento percibida.

c) Planteado procedimiento de conflicto colectivo con la pretensión de que se declarara que el sistema retributivo establecido para la categoría de los Subalternos en las Ordenes y Resoluciones mencionadas en el apartado anterior había de aplicarse igualmente a los Ordenanzas a que se ha hecho referencia en la letra a), por entender que las superiores retribuciones que percibían los primeros implicaban la vulneración del art. 14 de la Constitución en perjuicio de los segundos, la demanda es desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid. Afirma esta Sentencia que las Ordenes y Resoluciones controvertidas no son aplicables al personal afectado por el conflicto. Lo que no implica vulneración del art. 14 de la Constitución, al tratarse de "dos colectivos diferentes en el tiempo y en su régimen jurídico". Añadiendo el Magistrado de Trabajo que es en el ámbito de la negociación colectiva en el que, en su caso, debe satisfacerse la reivindicación en el conflicto plasmada.

d) Interpuesto recurso especial de suplicación, el mismo es desestimado por Sentencia del TCT. El TCT entiende que la diferencia de trato salarial está justificada por las siguientes razones: en primer lugar, porque se trata de dos colectivos distintos (al margen, dice el TCT, que al que percibe mayores retribuciones sólo pertenece una persona), pues los aquí afectados "ingresaron con fecha posterior a través del cauce de la convocatoria de 26 de diciembre de 1986". En segundo término, porque así como éstos últimos se rigen por el Estatuto de los Trabajadores (ET) y por el Acuerdo Marco



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-40222107

mencionado, que desembocarán en el convenio colectivo correspondiente, el otro colectivo carece de dicho cauce regulador. Finalmente, con la retribución asignada al colectivo aquí afectado -afirma el TCT- no se conculca norma legal alguna "que cuantifique por arriba la retribución señalada"; de manera que la retribución efectivamente percibida, sobre adecuarse a las bases de la convocatoria y a lo estipulado en los contratos individuales de trabajo, no vulnera precepto de derecho necesario alguno que establezca una superior retribución.

3.- Contra esta Sentencia del TCT se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, con la súplica de que anule la misma y se reconozca el derecho del colectivo afectado a percibir sus retribuciones en las cuantías establecidas en las Ordenes y resoluciones anteriormente citadas.

Discute la Federación sindical recurrente los tres fundamentos que a juicio del TCT justifican la diferencia de trato. Así, aduce, en primer lugar, que dicha diferencia no se justifica por el hecho de que unos hayan entrado antes que otros, pues, "como se reconoce en la propia sentencia", todos son personal fijo al servicio de la Administración de la Seguridad Social, realizan idénticas tareas y ostentan la misma categoría profesional, "como igualmente reconoce la sentencia". Siendo ambos personal fijo, prosigue la demanda de amparo, se rigen ambos por el ET y por el Acuerdo Marco mencionado, a tenor de los arts. 1 de ambos, por lo que el cauce regulador es el mismo, al contrario de lo que afirma el TCT. Finalmente, aduce la entidad recurrente que, como ambos colectivos carecen de regulación específica contenida en convenio colectivo en lo que se refiere a la retribución, ha de aplicarse a ambos lo previsto en las Ordenes y Resoluciones reiteradamente mencionados, pues no caen en las exclusiones de su campo de aplicación; por tanto, se concluye, sí existe una norma de rango legal superior que "señala y cuantifica para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-50222108

arriba" la retribución aplicable a los afectados. Seguidamente, el sindicato recurrente se declara conocedor de la jurisprudencia de este Tribunal que entiende que no toda retribución desigual a trabajadores que realicen idéntico trabajo es discriminatoria; pero para ello es necesario que se respeten los mínimos retributivos legal o convencionalmente fijados. Concluyendo que a los aquí afectados no se les respetan dichos mínimos, pues al no señalar el ET ni el Acuerdo Marco retribución por categoría, y careciendo aquéllos de convenio colectivo, hay que estar a los mínimos establecidos en las Ordenes y Resoluciones señaladas.

4.- Por providencia de 16 de octubre de 1989 la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.1 c) LOTC).

5.- El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 31 de octubre de 1989, solicitó la admisión a trámite del recurso de amparo. Tras exponer los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal se pregunta si no se tratará de una cuestión de mera legalidad ordinaria, por lo que únicamente si la interpretación judicial se revelase arbitraria en cuanto a su fundamentación cabría su revisión en la vía de amparo. Entendiendo que con la documentación remitida no es posible adentrarse en exceso en este terreno y que la interpretación judicial no deja de tener lagunas, el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo, aun con las reservas expuestas y sin



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_60222125

prejuzgar su posición tras el examen del expediente judicial completo.

6.- La entidad recurrente, por escrito presentado el 3 de noviembre de 1989, solicitó la admisión a trámite del recurso, rechazando que concurriera el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Procede confirmar la concurrencia en el presente caso del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC e indiciariamente advertido en nuestra providencia de 16 de octubre de 1989.

2.- En efecto, frente a lo que aduce la entidad recurrente, las Sentencias impugnadas han entendido, mediante una interpretación razonada y no arbitraria, que es clara la exclusión de los trabajadores presuntamente discriminados del campo de aplicación de las Ordenes y Resoluciones controvertidas. No es dudoso, en este sentido, que las Ordenes de 17 de febrero de 1984 y 23 de abril de 1985, así como la Resolución de 27 de febrero de 1986, no podían aplicarse a unas personas que iniciaron su prestación de servicios a raíz de una convocatoria de fecha 26 de diciembre de 1986, publicada en el BOE de 8 de enero de 1987; y en lo que se refiere a la Orden de 26 de enero de 1987 y a la posterior Resolución del Subsecretario de 27 de enero de 1988, hay que advertir que se limitan a fijar los incrementos anuales que han de experimentar las cuantías salariales que venían percibiendo las personas sujetas al ámbito de aplicación de las Ordenes anteriores. Lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0222116

que significa que ninguna de tales disposiciones resultaba aplicable a personas que nunca podían haber percibido aquellas cuantías retributivas, puesto que habían ingresado con posterioridad a su fijación y tenían un régimen retributivo propio y diferenciado, como era el previsto en las bases de la convocatoria y en sus contratos de trabajo.

3.- No encontrándose los recurrentes bajo el campo de aplicación de las citadas disposiciones, ha de añadirse que el art. 14 de la Constitución no prohíbe en principio a la Administración Pública establecer ordenaciones sucesivas y cambiantes en el tiempo, por razones presupuestarias, económicas, de fomento del empleo o de otra índole, que implican necesariamente estatutos jurídicos asimismo diferentes. Sin que lo anterior impida, naturalmente, que a través de la negociación colectiva y demás vías que el ordenamiento les reconoce, los aquí recurrentes acaben obteniendo lo que reclaman. Como recuerda, entre otras muchas resoluciones, el ATC 743/87, de 17 de junio, el art. 14 de la Constitución no puede ser invocado cuando se está "ante personas o ante grupos personales que se rigen por reglas diversas"; y como se declara también, entre otras muchas, en la STC 119/87, de 9 de julio, "el principio de igualdad ante la ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la ley".

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

[Firma]

[Firma]
[Firma]
[Firma]